

En el proyecto del Código civil de 1851 se declaraba (art. 1199) que son títulos auténticos, y como tales hacen plena fé, todos los documentos públicos, entendiéndose por estos, los que se hallan autorizados por un oficial ó empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley. El Sr. García Goyena, en sus comentarios á estos artículos, se remitía á la ley del Notariado, que estaba en proyecto, como la ley á que correspondía especificar qué clase de documentos debían entenderse por auténticos, y cuáles por públicos; pero la ley del Notariado de 20 de Junio de 1862, no contiene declaración alguna sobre este punto, limitándose á tratar en su título 3º del protocolo y copias del mismo que constituyen instrumento público, por lo que deberá estarse sobre esta materia á la doctrina que llevamos espuesta y á lo declarado en el art. 280 de la ley de Enjuiciamiento civil.—(N. de C.)

Conforme al art. 660 del Cód. de proc. son instrumentos públicos: 1º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho: 2º Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones: 3º Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del gobierno general ó de los particulares de los Estados, del Distrito ó de la California: 4º Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran á actos pasados ántes del establecimiento del registro público, que no pueden comprenderse en la segunda parte del art. 51 del Código civil. En estos casos podrán el juez y los interesados promover el cotejo cuando proceda con arreglo á derecho y en la forma prescrita por la ley: 5º Las certificaciones de nacimiento, reconocimiento de hijos, emancipación, tutela, matrimonio y defunción, dadas con arreglo á las prevenciones del Código civil por los encargados del registro: 6º Las actuaciones judiciales de toda especie.

### SECCION PRIMERA.

#### ACTA O ESCRITURA AUTENTICA EN MATERIA CIVIL.

##### SUMARIO.

459. Tipo del acta ó escritura auténtica, acta autorizada por notario.

459. Las actas auténticas por escelencia, aquellas á que se refieren sobre todo las disposiciones del Código Napoleon, son las actas autorizadas por notario, de que vamos á tratar en primer lugar. La esplanación que harémos sobre estas actas, nos dispensará de entrar en detalles poco interesantes sobre las actas auténticas recibidas ó otorgadas por ante otros oficiales

públicos, actas que se rigen en el fondo por los mismos principios. Pero examinaremos á parte las delicadas cuestiones que promueve la fé debida á las actas del estado civil.

### DIVISION PRIMERA.

#### ACTAS O ESCRITURAS AUTORIZADAS POR NOTARIOS.

##### SUMARIO.

460. Carácter especial del notariado francés.

461. Tabeliones en Roma, insinuación.

462. Tabeliones y notarios en nuestro antiguo derecho.

463. Constitución actual del notariado.

464. Países en que el notariado tiene menos importancia que en Francia.

465. Países en que se exige frecuentemente el recurrir á un oficial público.

466. Division.

460. La institucion de oficiales especiales que tienen carácter para dar autenticidad á las actas que consignan las convenciones entre las partes, se halla tan arraigada en nuestras costumbres judiciales, que nos parece deber existir en todos los pueblos civilizados. "Periret omnis judiciorum vis," dice Chassanée (*Catal. gloria mundi*, lib. IV, consid. 19), "nisi essent notarii, qui acta conscriberent; periret ipsa veritas et fides in contractibus et commerciis." Y no obstante, el notario, tal como se halla constituido entre nosotros, no existia en Roma, y aun en el día, no le encontramos en Inglaterra y en Austria (1).

461. Habia, sin duda, en Roma tabeliones que, establecidos en el *forum*, redactaban, á petición de las partes, escritos, consiguando sus convenciones ó contratos. Pero estos escritos, aun en el último estado del derecho, cuando habia adquirido grande importancia la escritura, no tenían la autoridad que se atribuye á nuestras actas ó escrituras autorizadas por notarios. Era preciso que el tabelion acudiera por sí mismo

1. En Prusia, conforme al derecho comun alemán, las actas recibidas por los notarios ó por otros oficiales, no tienen la misma fuerza que nuestras actas notariadas; no hacen fé sino hasta prueba en contrario. No hay verdaderas actas auténticas mas que las recibidas ó otorgadas por ante los miembros de los Tribunales [Felix, *Derecho internacional privado*, núm. 228, 3ª edic.].

mo á reconocer la escritura y á afirmar bajo juramento su veracidad; si habia fallecido, se llamaba á los testigos que habian asistido al acto, y se procedia á comprobar la escritura (V. nov. 44 y nov. 73, cap. 7º). Véase, pues, que las actas de los tabeliones, *scripturae forenses*, no ofrecian á las partes mas que una garantía sumamente imperfecta. Esto no era, en último resultado, mas que la prueba testimonial aplicada á la confeccion del acta, cuyo escribano y testigos acudian á declarar, como si hubieran declarado de cualquier otro hecho. En cuanto á los *notarii*, no eran oficiales con la mision de recibir los convenios de las partes, eran simples escribas, por lo comun esclavos públicos, que escribian en abreviatura (*notis*, de donde les provino su nombre) actas ó escrituras de toda clase. Los habia tambien agregados á los tabeliones y tambien á los magistrados, los cuales redactaban el borrador, que ponía despues el tabelion en limpio, *in mundum* (V. Just., l. 17, Cód. de *fid. instrum.*). De estos *notarii* es de quienes habla Paulo, en la ley 40, pr. D. de *test. mil.* "Lucius Titius miles, testamentum scribendum notis dictavit, et antequam litteris praescriberetur, vita defunctus est." Este empleo no tenía mas importancia que la que tiene en el día la del estenógrafo.

En el último estado de la legislación romana, se imaginó un medio de suplir la autenticidad que los tabeliones no tenían la mision de conferir. Tal fué la *insinuación*, que consistia en depositar en poder del *magister census* en Roma, y en Constantinopla, en poder de los magistrados municipales de las provincias, los *instrumentos* cuya veracidad se queria poner al abrigo de toda controversia. Este depósito que hacian del escrito original las partes interesadas, dispensaba de toda comprobación ulterior. No era preciso entonces ni tabelion ni testigos; la intervencion de la autoridad pública aseguraba por sí sola la fé del acta que se le habia confiado. "Superfluum est, dice Zenon (l. 31, Cód. de *donat.*), *privatum testimonium, quum publica monumenta sufficiant.*" La utilidad de esta *scripturae publi-*

*cae* (1) se conoció tan perfectamente en los últimos tiempos, que Justiniano mandó la creacion de archivos en todas las poblaciones donde no los habia (nov. 15, cap. V, §. 2).

462. En la Edad Media se distinguia tambien, en el mismo sentido que en el Bajo Imperio (V. Mabillon, *de re diplom.* lib. III, cap. IV), las *notitiae privatae* y las *notitiae publicae*. Las escrituras privadas eran las que se estendian en presencia de testigos, ó tambien del tabelion, que entre nosotros, en un principio, no era, como en Roma, mas que un testigo que gozaba de un poco mas crédito. Hállanse pocas actas redactadas ante un tabelion antes del siglo XI. Las escrituras públicas eran, ó bien actas privadas insinuadas en los archivos, como en el Bajo Imperio, ó bien actas otorgadas en presencia del juez ó del obispo.

De esta última institucion fué de la que sacó su origen el carácter enteramente particular que ha revestido al notariado en los tiempos modernos. En la Edad Media, cuando no eran complicadas las transacciones sociales, los mismos *notarii* que ponian en minutas las actas de los funcionarios seculares ó eclesiásticos, adquirieron la costumbre de estender igualmente las convenciones de las partes, lo cual no era en un principio mas que el ejercicio mismo de su oficio, puesto que el dignatario, á que estaban adscritos, recibia ó autorizaba actos de jurisdiccion graciosa, pero que hicieron despues, aun fuera de la presencia de este funcionario (2). "Hemos adquirido el hábito," dice Loyseau (*Oficios*, lib. II, cap. V, §. 50 "y siguientes), de verificar nuestros contratos fuera de la presencia del juez; pero "como quiera que sea, siempre es el juez

1. Justiniano [l. 20, Cód. de *fid. instr.*] llama tambien *publice confecta* las actas de los tabeliones. Pero toma entonces la palabra *publice* en un sentido material, para designar las redacciones hechas en el *forum*. Esta palabra, en su sentido técnico, quiere decir, en nombre de la autoridad pública. Así es, como ciertos juriscultos tenían el derecho de responder *publice* [§. 8, Instr. de *jur. natur. gent. et civ.*], es decir, oficialmente. Los actos insinuados son los únicos que eran públicos en este último sentido.

2. Todavía actualmente en España, los escribanos son á la vez notarios de las partes y escribanos de los tribunales; en Rusia, redacta los actos relativos á los inmuebles un escribano [Felix, loc. cit.].

“quien habla en ellos, así como en las sentencias, y en muchas provincias, el estilo de los contratos es el siguiente: *que las partes han comparecido ante el notario como en derecho ó en juicio* y aun en algunos lugares se lee: *que son juzgadas y condenadas por su consentimiento, á cumplir todo lo que se contiene en el contrato*; y esta es también la causa porque los contratos en Francia tienen aparejada ejecución, así como las sentencias. . . . Así he observado cuidadosamente que en todas las antiguas ordenanzas, hasta las de Luis XII, se llama comunmente á los escribanos *notarios* (1), y así mismo *tabeliones*.” La autoridad cuasi judicial de las actas auténticas (V. también sobre este punto á Pothier, *Tratado del procedimiento civil*, part. IV, cap. II, art. 1), se explica, como se vé, históricamente, puesto que el notariado no era, en el origen, mas que una rama del poder judicial, y el ejercicio de la jurisdicción graciosa. Vuelven á encontrarse aun bajo Luis XIV. rastros muy marcados de este origen. Así, un edicto de Marzo de 1673, creó cargos de *consejeros de su majestad, notarios de convenciones*, cargos que por un segundo edicto del mes de Abril del mismo año, fueron reunidos al de los Notarios del Chatelet (2).

Mientras que los escribanos de los tribunales se transformaban poco á poco en notarios, los antiguos tabeliones continuaban subsistiendo. Pero el notariado propiamente dicho se refiere á la justicia real desde que Felipe el Largo declaró, por ordenanza de 1319, que los sellos y escrituras (*scribatus*) eran de su propio dominio. El tabelionage, por el contrario, llegó á ser una institución municipal. Así aparece claramente en las razones y artículos enviados por los regidores del distrito de San Dizier, á los de la villa de Ipres (V. este curioso documento en el segundo volumen de los *Olim*, de M. Bengnot, pág. 718). Estos regidores se quejaban (art. 290) de que no

1. Las ordenanzas de 1304 y de 1315 hablan, en efecto, de *notarios* establecidos por el rey, que sentaban las providencias en sus protocolos, y daban copia de ellas á las partes.

2. Antiguo Tribunal de París.

se les dejase gozar y usar pacíficamente del *tabelionage*, porque muchas personas acostumbraban á hacer pasar sus cartas por ante dos notarios reales. Así, el tabelionage era la institución local, y el notariado la institución central, que concluye por absorber á la otra.

Por lo demás, aconteció, que el ejercicio de tabelion se desdobló ó desduplicó él mismo, si es permitido hablar así, y dió lugar á la creación de oficiales, que tomaron igualmente el título de *notarios*. Cuando se multiplicaron los negocios, cada tabelion algo acreditado, necesitó emplear escribientes ó pasantes, que redactaban la primera nota ó minuta de las actas ó escrituras que su patrono ponía en seguida en limpio, y de que libraba copias. “Finalmente, dice Loyseau (en el mismo cap. V, §. 64 y sigs.), y como acontece en todas condiciones, que los que mas trabajan adelantán de continuo, y aun suplen al fin á sus maestros que son negligentes, estos escribientes, que habian vivido bajo la dirección de sus maestros como domésticos, viendo que sus cargos merecían contar, cuando se casaban y se separaban de la habitación de sus maestros, se hacían substitutos de estos, tanto en presencia como en ausencia.” Estos escribientes obtuvieron, pues, el derecho de redactar las minutas, con el título de notarios, quedando reservado á los tabeliones el privilegio de estender en forma la acta ó escritura. Un edicto de Francisco I, de 1542, que estableció notarios donde no habia mas que tabeliones, y recíprocamente, sancionó este estado de cosas, prohibiendo respectivamente á los notarios estender á la larga las escrituras, y á los tabeliones redactar la minuta. Sin embargo, los notarios del Chatelet (1) de París (decl. de 6 de Julio de 1543) que podían redactar ó otorgar instrumentos en todo el reino, continuaron ejerciendo en toda su plenitud la jurisdicción voluntaria que se les habia delegado desde tiempo inmemorial.

El interés de una buena disciplina y de

1. Antiguo Tribunal de París.

una sabia repartición de poderes, hizo cesar en tiempo de Enrique II la confusión que se habia perpetuado hasta entonces entre las funciones del escribano y la del notario. Un edicto de 4 de Octubre de 1554, renovando reglamentos anteriores mal ejecutados, prohibió á los jueces, lugartenientes y escribanos recibir en lo sucesivo ningún contrato voluntario (1). Al contrario, habia ventaja y economía en reunir las funciones de notario y las de tabelion; reunión que se verificó en efecto por Enrique IV en 1597. El notario, nombre que prevaleció, excepto en ciertas poblaciones rurales, llegó á ser entonces, como la mayor parte de los demás cargos públicos, un oficio venal y hereditario.

463. La ley de 16 de Octubre de 1791 suprimió la venalidad y la herencia, y ordenó que las plazas de los notarios se diesen por oposición. Es dudoso que este modo de nominación tan precioso, bajo tantos otros conceptos, fuese conveniente para empleos de esta naturaleza (2). Pero la ley de 25 ventoso, que nos rige en el día, ha incurrido en el exceso contrario, exigiendo solo condiciones de aptitud enteramente prácticas, es decir, cierto número de años de práctica con un notario (arts. 37 y 38), sin requerir la justificación de ningún conocimiento teórico. Esta latitud en la elección de candidatos, que podía concebirse en el año XI, cuando no se habian aun reorganizado las escuelas de derecho, ha llegado á ser una anomalía, hoy que el estudio de la ciencia del derecho se halla tan floreciente y tan estendido. La justificación de un diploma seria tanto mas útil cuanto que la ley de 28 de Abril de 1816 (art. 91) ha restablecido indirectamente la venalidad para los oficios de notarios, lo mismo que para otros muchos, lo cual á falta de toda condición formal de capacidad, transforma frecuentemente en pura especulación la adquisición de estos oficios.

1. Háse juzgado, en su consecuencia, que una acta ó escritura de transacción recibida en 1633 por dos *mayores* ó *alcaldes* [maires] no tenía carácter auténtico [sentencia deneg. de 27 de Enero de 1825].

2. Se ha establecido, sin embargo, en Nápoles por el art. 55 de la ley del notariado.

Los vicios de la ley han producido los resultados que eran de esperar, y los desórdenes del notariado han hecho conocer demasiado la utilidad de su reforma. Una ordenanza de 4 de Enero de 1843 ha dado un paso en esta vía, fortificando la acción disciplinal y prohibiendo á los notarios las especulaciones que han dado lugar á tantos escándalos. Pero cuando la crisis de 1848, vinieron á afligir nuevos desastres al notariado; para que la reforma sea completa y eficaz, es precisa una ley que aumente las garantías bajo el concepto de la capacidad.

464. Si la institución del notariado, tal cual la concebimos en el día, no es muy antigua, no es tampoco universal en Europa. En Austria las atribuciones de los notarios están limitadas á las protestas de las letras de cambio, pues todos los demás actos de la vida civil son recibidos ó autorizados por jueces ó por funcionarios adscritos á los tribunales (Fœlix, núm. 228). En Inglaterra, los notarios no dan autenticidad á las actas, sino en cuanto se trata de hacer uso de ellas en el extranjero. En el interior, todas las actas por cualquier oficial que se hayan estendido, deben acreditarse en juicio por medio de testigos ó por el cotejo de escrituras. La atestación del notario no tiene mas fuerza que la que tenia la del tabelion en los primeros tiempos. Continúan siendo, pues, actas privadas. Pero se echa mano habitualmente para redactar estas actas, sometidas en Inglaterra á formas muy complicadas, de hombres de ley propiamente dichos, los *attorneys*, que son al mismo tiempo procuradores, acumulación de funciones que no carece de peligro para las partes, puesto que se dá la misión de prevenir los procesos á los mismos oficiales que se hallan encargados de dirigirlos. La falta de actas auténticas autorizadas por notarios, hace por otra parte recurrir á medios análogos á los que se empleaban en Roma y en la Edad Media. “La seguridad de la posesión que se tiene de un acta pública, dice Blackstone (lib. II, cap. XXI), no depende so-

"lamente del acta misma, ni del consentimiento de las partes contratantes, sino también de la sancion de un tribunal de justicia, en cuyos registros se ha consignado el acta." Actas de esta naturaleza son recibidas por el parlamento, y registradas bajo el nombre de *actas privadas*, en oposicion á las que tienen un carácter político. La organizacion judicial de Inglaterra presenta bajo este respecto, la mayor analogía con la que existia en el Bajo Imperio.

465. Ciertos países, por el contrario, han superado á la legislacion francesa, y dado mas valor aun á la autenticidad. Así, mientras que entre nosotros, la redaccion autorizada por notario, es en general puramente facultativa, en Prusia (V. Código Prusiano, part. I, tít. X, art. 6) y en el canton de Vaud (Código del canton de Vaud, artículo 1113), es preciso un acta auténtica para transmitir la propiedad inmueble. La legislacion que ha ido mas adelante en esta vía es el Código sardo de 1838 (art. 1412) que exige la redaccion por acta pública respecto de todas las convenciones de cualquiera importancia que sean, incluso los arrendamientos por mas de nueve años. Tal vez esta exigencia no tiene ningun inconveniente, atendidos los hábitos de la poblacion sarda. Pero entre nosotros, las partes se dirigen voluntariamente al notario en todas las ocasiones graves, y las actas ó escrituras privadas no intervienen generalmente sino en los negocios de un interés módico, y entre personas capaces de expresar su voluntad sin recurrir al estilo, con frecuencia aun en el dia sobradamente prolijo, del notariado. No há pues lugar á hacer innovacion alguna en este sentido, como ni tampoco en el de la ley inglesa.

Además, los principios de la legislacion francesa sobre el notariado han sido adoptados en casi todos los Estados italianos, en Bélgica, y finalmente en los Países Bajos, donde se ha dado una ley especial sobre la materia el 9 de Julio de 1842.

466. Vamos á presentar un sucinto análisis de las principales formas á que se han

sometido las actas autorizadas por notario; despues nos preguntaremos cuál es la fé de estas actas, y en general de las actas auténticas.

En España se celebraban antiguamente los contratos, segun sienta el Sr. Escriche en su *Diccionario*, ante algun sacerdote ó monje ó religioso, con asistencia de varios testigos de todas clases; el sacerdote redactaba la escritura y la firmaban todos los testigos, ó los que sabian por los que no sabian, estampando además el sello de sus armas ó blasones los que le usaban, y aun algunas veces se hacia todo á presencia de la justicia. Esta costumbre duró hasta los tiempos del rey D. Alonso el Sábio, quien con acuerdo de los tres estados ó brazos del reino, creó los escribanos públicos y dispuso que en cada pueblo, cabeza de jurisdiccion, se estableciese cierto número de ellos para autorizar las escrituras ó instrumentos, con asistencia de dos ó tres testigos, señalándoles ciertos derechos por su trabajo. Llamáronse tambien notarios por las notas ó minutas que toman de lo que las partes tratan á su presencia, á fin de ordenar luego y estender con la solemnidad y cláusulas del estilo los instrumentos.

Los escribanos entre nosotros se han clasificado en escribanos reales, en escribanos numerarios de cámara, de tribunales privilegiados, de guerra, marina, de rentas y de comercio, y notarios eclesiásticos.

Los escribanos reales ejercen, segun nuestras leyes recopiladas, su profesion en todo el reino, no habiendo numerarios, escepto en la córte y en las capitales de la residencia de las antiguas chancillerías, como son Valladolid y Granada: leyes 7 y 8, tít. 28, libro 10, Nov. Recop. Estos escribanos se llaman tambien notarios de reinos. Los escribanos públicos numerarios, llamados así por ser fijo y determinado el número de los que hay en cada pueblo, solo actúan, segun las citadas leyes, en el pueblo cuya escribanía desempeñan, y esclusivamente en lo escriturario con la limitacion espuesta respecto á los escribanos reales. Los de cámara, que son como los secretarios de los tribunales supremos y superiores, autorizan los actos judiciales de estos cuerpos, y actúan solo en los negocios que ante los mismos tribunales se siguen. Lo mismo sucede con los escribanos de guerra, de marina, de comercio y de rentas. Los notarios eclesiásticos, ya mayores, ya ordinarios, son los que actúan en los tribunales eclesiásti-

cos y desempeñan las comisiones que éstos les dán. (Adviértase, que por decreto de 20 de Junio de 1868, se han refundido los fueros especiales en el ordinario).

Mas segun la nueva ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, el notario es el funcionario público autorizado para dar fé conforme á las leyes, de los contratos y demás actos estrajudiciales, segun se declara en el art. 1º de la citada ley, prescribiendo, asimismo, que en todo el reino haya una sola clase de estos funcionarios. Por esta disposicion se ha separado de las funciones del notario la facultad que tenia anteriormente de autorizar con tal carácter las diligencias judiciales, porque como se dijo por un ministro de la corona, al discutirse esta ley: "no era conveniente que el notario tomase una nociva y perjudicial participacion en ciertos actos, en el ejercicio de ciertas facultades legales que dán ocasion á rencillas, reyertas, disgustos y sinsabores, cuando ha de intervenir á veces como conciliador y como pacificador." Asimismo, en el art. 48 se declaran derogadas las leyes, disposiciones y costumbres generales ó locales contrarias al tenor de dicha ley.

Respecto á la idea que emite M. Bonnier en los núms. 464 y 465, sobre si es ó no facultativo de las partes interesadas el otorgar sus escrituras privadamente ó por ante notario, en España se ha adoptado en general y hasta el dia, el sistema de la libertad de las partes sobre este punto, á semejanza de la legislacion francesa, si bien atemperando esta libertad en ciertos casos y cuando se trata de contratos de importancia y en que se halla hasta cierto punto interesado el bien público y los derechos del fisco, como sucede cuando se trata de contratos sobre transmision de bienes inmuebles, los cuales se requiere por nuestras leyes que se reduzcan á escritura pública, y asimismo respecto de otros contratos, segun se ha espuesto mas circunstanciadamente en la adiccion inserta á continuacion del núm. 152 del tomo 1º de esta obra.—(N. de C.)

En el Distrito federal la ley que arregla el notariado vigente en la actualidad, es la de 29 de Noviembre de 1867 que copiamos en seguida:

#### TITULO PRIMERO.

##### *De los notarios y actuarios.*

"Art. 1º Los escribanos se dividen en notarios y actuarios.

"Art. 2º Notario es el funcionario establecido para reducir á instrumento público

los actos, los contratos y últimas voluntades, en los casos que las leyes lo prevengan ó lo permitan.

"Art. 3º Actuario es el funcionario público destinado para autorizar los decretos de los jueces, de los árbitros y arbitradores, y practicar las diligencias que les ordenen, en los juicios civiles ó criminales, y en los actos de jurisdiccion voluntaria.

"Art. 4º Son incompatibles en su ejercicio, la profesion de notario y la de actuario: en consecuencia, no podrán ejercerse simultáneamente por una misma persona.

#### TITULO SEGUNDO.

##### *Atribuciones de los notarios y actuarios.*

"Art. 5º Es atribucion exclusiva de los notarios autorizar en sus protocolos, con total arreglo á las leyes, toda clase de instrumentos públicos.

"Art. 6º Son atribuciones de los actuarios: 1º Intervenir en los juicios, en los términos prevenidos en el decreto de 15 del presente mes. 2º Practicar y autorizar las diligencias de los juicios arbitrales. 3º Asistir á los inventarios estrajudiciales, cuando las partes lo quieran. 4º Intervenir en todos los actos y diligencias de jurisdiccion voluntaria y en el bastateo de poderes ultramarinos. Por el ejercicio de estas atribuciones, con excepcion únicamente de la primera, pueden cobrar derechos con arreglo al arancel vigente hoy.

"Pero cuando á consecuencia de esas diligencias se haya de otorgar una escritura pública, la extenderá y protocolizará el notario que elijan las partes, si estuvieren todas conformes, ó el que elija el juez en caso contrario, facilitándole los autos y antecedentes necesarios.

#### TITULO TERCERO.

##### *Requisitos que deben tener los actuarios y los notarios.*

"Art. 7º Para obtener el título de escribano se requiere:

"1º Haber hecho los cursos que exija la ley de instruccion pública, ó ser abogado.

"2º Ser mexicano por nacimiento, y estar en el ejercicio pleno de los derechos de ciudadano.

"3º Haber cumplido la edad de veinticinco años.

"4º No tener impedimento físico habitual para ejercer la profesion; no haber sido condenado á pena corporal; tener buenas costumbres; y haber observado constantemente una conducta que inspire al público

toda la confianza que la nación deposita en esta clase de funcionarios.

"Art. 8º El cumplimiento de lo dispuesto en la fracción 1ª del artículo anterior, lo acreditará la persona que aspire al título de escribano, con las respectivas certificaciones de exámen: el de la 2ª y 4ª con una información judicial de siete testigos, vecinos del lugar en que resida el pretendiente, que sean de notoria honradez y probidad, abogados, escribanos ó agentes de negocios. Esta información se recibirá con citación del presidente de la corporación de escribanos, quien podrá rendir prueba en contrario. El requisito que exige la fracción 3ª, se acreditará con la partida de nacimiento.

"Art. 9º Formado el expediente con los documentos de que habla el anterior artículo, y hecha, en su vista, por el tribunal superior que corresponda, la declaración de estar arreglado á esta ley, se expedirá al pretendiente la cédula de admisión para el exámen, y con ella se presentará en esta capital á la corporación de escribanos á sufrir el primero, que deberá durar dos horas.

"Art. 10. Los que fueren aprobados en el primer exámen, se presentarán con su certificación correspondiente al tribunal superior para que les señale el día en que haya de verificarse el segundo exámen, y les dé un caso, que deberán resolver en el término de cuarenta y ocho horas. Los que no fueren aprobados por la corporación de escribanos, no podrán pasar al segundo exámen, ni volver á presentarse á sufrir el primero ántes de un año.

"Art. 11. El segundo exámen durará una hora, fuera del tiempo que se invierta en la lectura de la resolución del caso.

"Art. 12. El tribunal superior expedirá á los que fueren aprobados, la correspondiente certificación para que ocurran con ella por su título al Supremo Gobierno para que les expida el fiat, previo el pago de ciento cincuenta pesos.

#### TITULO CUARTO.

##### *Deberes y prohibiciones de los notarios y actuarios.*

"Art. 13. Los notarios y actuarios están obligados á ejercer sus funciones, siempre que se les solicite para ello, á no ser que tengan causa legal para rehusarlo.

"Art. 14. No podrán autorizar ningun acto, instrumento ó diligencia que conterga cosa alguna á su favor, al de su mujer ó pariente en línea recta en cualquier grado, ni en la colateral hasta el cuarto civil inclusive. El instrumento, acto ó diligencia

que en contravención de este artículo autorizaren, será nulo, y al infractor se aplicará una multa de cien á quinientos pesos.

"Art. 15. Todas las escrituras de los protocolos, los expedientes, copias, certificaciones y en general cuanto autorizaren con su firma, serán extendidos en idioma castellano y en letra clara sin abreviaturas ni enmendaduras, con las fechas y cantidades en letra, aun en el caso de que sea necesario repetir las por guarismos, y sin entrerenglonaduras que no queden repetidas y salvadas ántes de las firmas.

"Art. 16. Quedan prohibidas las testaduras; y cuando se cometa alguna equivocación, en vez de tachar la palabra ó frase equivocada, se encerrará entre paréntesis, se subrayará y se salvará al fin como las entrerenglonaduras.

"Art. 17. La infracción de los artículos que preceden, se castigará con una multa de veinticinco á cien pesos; y si alguna de las partes interesadas en el documento ó diligencia, probare que la subrayadura ó entrerenglonadura se hizo sin su anuencia y consentimiento, sufrirá el notario ó actuario que resulte culpable, una suspensión de oficio de uno á cinco años, segun la gravedad del caso, además de ser responsable de los daños y perjuicios.

"Art. 18. Las raspaduras y el uso de sales corrosivas quedan absolutamente prohibidas en todo género de instrumentos y diligencias. La contravención de este artículo será castigada con una multa de cien á quinientos pesos, sin perjuicio de que se imponga al culpable la pena de falsario si hubiere cometido falsedad.

"Art. 19. La revelación de actos, ó del contenido de instrumentos ó diligencias que por su naturaleza deben reservarse, es de grave responsabilidad; y el notario ó actuario culpable será castigado con la pena de uno á dos años de suspensión, segun las circunstancias del caso, pagando además los daños y perjuicios que por esa causa se originen.

"Art. 20. Todos los actos concernientes á los instrumentos públicos, así como las diligencias judiciales, se practicarán personalmente por los notarios y actuarios, sin encomendarlas á otra persona. La contravención se castigará en los primeros con una multa de diez á cincuenta pesos, y en los segundos con las penas que establece el art. 15 de la ley de 15 del presente mes.

"Art. 21. Los notarios usarán en lugar del signo, sellos uniformes, de tinta, que tendrán en el centro estas palabras: *República Mexicana*, y en la circunferencia el nombre y apellido del notario. Los actua-

rios seguirán usando el signo como hasta hoy lo han hecho.

"Art. 22. Los notarios solo podrán ejercer su profesion en el Distrito federal: fuera de él no tienen fé pública, y los instrumentos que otorguen carecerán de valor.

"Art. 23. Los notarios y actuarios se sujetarán á las prevenciones de las leyes de papel sellado, bajo las penas establecidas ó que se establezcan para los infractores.

"Art. 24. Para el cobro de los derechos, se sujetarán los notarios á los aranceles y leyes vigentes.

"Art. 25. No se cobrarán derechos de ningun género á las personas notoriamente pobres ó declaradas tales.

#### TITULO QUINTO.

##### *Protocolo.*

"Art. 26. Los notarios formarán sus respectivos protocolos ó registros, en cuadernos de cinco pliegos metidos estos unos dentro de otros y cosidos, y en papel del sello que demarque la ley: no escribirán mas de cuarenta líneas por plana, á igual distancia unas de otras y con letra del mismo tamaño: no dejarán claros ni huecos, y marcarán con el número progresivo que les corresponda, todos los actos y contratos que reduzcan á escritura pública; uniendo á cada uno, los documentos y diligencias que hagan parte sustancial de él, y se hayan requerido para su otorgamiento.

"Art. 27. Todas las hojas del protocolo, comprendiéndose las de los documentos y diligencias que se le agregaren, tendrán el número de su foliatura en letra y guarismo, y además el sello y rúbrica del notario á quien pertenezca el protocolo.

"Art. 28. Cada uno de los notarios abrirá su protocolo, asentando su nombre y apellido, el lugar en que lo hace, la fecha con letra, su sello y firma. Al fin de cada semestre, esto es, en fin de Junio y Diciembre de cada año, cerrará su protocolo, expresando en letra el número de instrumentos que contenga, y las fojas de que se componga: concluyendo con la protesta de no haber autorizado mas en aquel semestre; y poniendo la fecha, su sello y firma en la forma indicada para la apertura. En caso de vacante por muerte, inhabilitación ó incapacidad de un notario, cerrará inmediatamente el protocolo el que le suceda en el despacho de la notaría, recibiendo el archivo de ella por inventario á presencia de otro notario interventor, nombrado por la 1ª sala del tribunal superior.

"Art. 29. El notario que recibe y el interventor firmarán el inventario, y remitirán una copia de él, suscrita por ambos, al archivo judicial, cuando esté establecido, y entretanto al tribunal superior.

"Art. 30. En cada llana del protocolo, á mas del claro indispensable para la encuadernación, se dejará en blanco á la izquierda un márgen de una tercia parte del ancho del papel, separado por medio de una línea de tinta roja, para poner las razones y anotaciones legales.

"Art. 31. Estas irán numeradas progresivamente en cada escritura, y en ellas no se podrá autorizar acto alguno que importe nueva obligación, ó alteración de otra anterior, en todo ó en parte, ó de las cláusulas insertas en esta. Esto deberá hacerse en escritura separada, y solo se pondrá razón en la anterior de que se ha otorgado esa nueva escritura, con expresión de la fecha de esta, protocolo en que se encuentra y foja en que comienza.

"Art. 32. Por ningun motivo podrán sacarse de las notarías los protocolos concluidos, ni los corrientes, sino por los notarios, y solamente á fin de recoger las firmas de personas impedidas de pasar á la notaría. En caso que se necesite el reconocimiento de alguna escritura, de orden gubernativa ó judicial, los notarios pondrán de manifiesto el protocolo en su misma notaría á los peritos ó encargados de practicarlo, y tanto este acto, como el de las visitas de inspección que se le hicieren por la autoridad competente, ó por el presidente de la corporación, se verificará á presencia del mismo notario.

"Art. 33. Serán nulos los instrumentos que se autorizaren en el protocolo por un notario diverso del que lo tiene á su cargo, y el que se hubiere prestado á esta autorización, así como el notario á cuyo cuidado está el protocolo, sufrirán la pena de suspensión por un año ó indemnización de daños y perjuicios á las partes.

"Art. 34. En caso de enfermedad ó impedimento temporal de un notario público, podrá este elegir otro notario que le sustituya, previo aviso que deberá dar al tribunal superior respectivo.

"Art. 35. Al fin del último acto autorizado por el notario impedido, se pondrá por el sustituto la razón correspondiente de la fecha y del motivo porque se encarga del protocolo, así como del aviso previo que se haya dado al tribunal. Cuando concluya la sustitución, se pondrá de esto razón firmada por el sustituto y por el sustituido y se dará también aviso al tribunal superior.

"Art. 36. Los protocolos se encuadernarán cada seis meses.

"Art. 37. Los notarios llevarán en un li-